



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8: 34 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOHANNI NARANJO GUTIERREZ, ANA LIGIA VIVIESCAS, UNIFRETH VARON TRUJILLO, FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO, MARTA ELIZABETH CORTES RIOS, HERNANDO PARRA BARBOSA y MARIA DEL PILAR URIBE MENDOZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00059-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Demandante: INGRITH DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA

Cédula de ciudadanía: 1110533442

Tarjeta Profesional: 289984 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3214989151

Correo Electrónico: [info@saoasociados.com](mailto:info@saoasociados.com)

#### **PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía No. 1101754270

Tarjeta Profesional: 219736 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) o [t\\_msvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_msvargas@fiduprevisora.com.co)

## DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía No. 38363549

Tarjeta Profesional: 166010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3123569503

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y

[carolinarestrepogonzalez@gmail.com](mailto:carolinarestrepogonzalez@gmail.com)

Reconózcase personería jurídica a la abogada INGRITH DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, para que represente los intereses de la parte demandante **dentro de la presente audiencia**, conforme al memorial de sustitución que ya reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquél, al abogado MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, como apoderada del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

Al respecto, sea lo primero indicar que, en virtud de la finalidad del proceso judicial cual es, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al interior de esta actuación procesal, teniendo en cuenta que:

- A través de auto del 30 de marzo de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, aportara y/o aclarara en la presente actuación procesal, entre otros:
  - *Cuál o cuáles actos administrativos pretende demandar a través del presente medio de control, respecto a la demandante ANA LIGIA VIVIESCAS*

*ORIGUA, lo cual deberá guardar relación en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en el poder conferido.*

- *Allegar copia de las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que le elevaron los demandantes UNIFRETH VARÓN TRUJILLO, FABIÁN LEONARDO GUTIÉRREZ PINTO, MARTA ELIZABETH CORTÉS RÍOS, HERNANDO PARRA BARBOSA Y MARIA DEL PILAR URIBE MENDOZA, ante la entidad demandada.*
- Dentro del término conferido, la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero sin aportar la documental que le fuera requerida, pese a lo cual, mediante auto del 1º de junio de 2022, la demanda fue admitida.

Revisado nuevamente el expediente, se evidencia que no existen los actos administrativos demandados, así como tampoco, las peticiones que dieron origen a los actos presuntos que se demandan, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, aporte con destino a este proceso:

1. Copia de la petición que se afirma, fuera presentada el 14 de septiembre de 2021, por parte de los demandantes **Unifret Varón Trujillo, Fabián Leonardo Gutiérrez Pinto, Marta Elizabeth Cortés Ríos y Hernando Parra Barbosa.**
2. Copia de la petición que se afirma, fuera presentada el 28 de septiembre de 2021 por parte de la demandante **María del Pilar Mendoza.**
3. Copia del Oficio del 27 de octubre de 2021 radicado TOL2021ER035433-TOL2021EE038383 que se afirma, fuera emitido como respuesta a la petición del 14 de septiembre de 2021 **radicada a nombre de Unifreth Varón Trujillo, Fabián Leonardo Gutiérrez Pinto, Marta Elizabeth Cortés Ríos, Hernando Parra Barbosa.**
4. Copia del oficio del 11 de noviembre del 2021, radicado TOL2021ER036764 – TOL2021EE040090 que se afirma, fuera emitido como respuesta a la petición del 28 de septiembre del 2021 radicada a nombre de **María Del Pilar Uribe.**

Una vez dicha documental sea aportada al expediente, continúese con el trámite procesal correspondiente.

En este momento, la apoderada sustituta de la parte demandante manifiesta que, en el correo que fuera enviado dentro del término para subsanar demanda, el día 20 de abril de 2022, se indicó que por el peso de los archivos, el cuerpo de la subsanación se enviaba en formato PDF y mediante enlace de drive Google, los soportes respectivos.

En atención a lo manifestado, el Despacho procede a adelantar la revisión correspondiente junto con la citaduría, luego de lo cual señala que efectivamente, en el precitado correo aparece un link, pero que el mismo no permite acceso a documentación alguna. Por lo anterior, se mantiene el requerimiento antes mencionado, precisando que, lo ideal es que la documental echada de menos sea aportada en PDF y no en Link, para así poder cargar la misma en el aplicativo SAMAI.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Una vez se ponga en conocimiento la prueba que se va a aportar, se señalara fecha y hora para la continuación de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 8:49 a.m., previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/39b340cc-5e05-4e38-a81f-fcdf3f7b1a3?vcpubtoken=8400b354-7285-4da6-af62-431f606b9119>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**